

SEXAGÉSIMA DEL CONGRESO SEGUNDA LEGISLATURA SOBERANO CONSTITUCIONAL DEL **ESTADO** LIBRE Y TAMAULIPAS. EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN LX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXII-229

MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN NATURAL, AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los demás en su orden natural, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en un Estado federal como el nuestro, la fijación de posturas políticas puestas en debate, resulta esencial en los acuerdos de transformación de los sistemas jurídico y político mexicanos; más aún, cuando en ejercicio de las atribuciones legislativas (formales y materiales), se busca reformar a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la legislación que encuentra concurrencia con las entidades federativas y que su entrada en vigor sea susceptible de armonización por parte de las Legislaturas de las entidades federativas.



SEGUNDA.- Que la diversidad de planteamientos y posturas que se exponen en las Comisiones ordinarias de las Cámaras de Diputados y Senadores, constituyen un elemento esencial en el proceso legislativo, en donde consideramos, que las Legislaturas estatales, pueden aportar diversos elementos, basados en la perspectiva de sus realidades, atendiendo a estrategias de desarrollo y agendas legislativas.

TERCERA.- Que las experiencias y aportaciones, de las Legislaturas locales son susceptibles de fortalecer el panorama y contenido del proyecto legislativo en discusión.

CUARTA.- Que resulta objetivo desde una perspectiva de cooperación parlamentaria, abrir los espacios políticos del Congreso de la Unión a las Legislaturas locales, para hacer valer sus opiniones y expectativas respecto de temas que impactan a las legislaciones locales.

QUINTA.- Que en vísperas de celebrarse los 100 años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso robustecer la participación política de las Legislaturas de las entidades federativas, en cuanto a ser escuchados antes de que se emitan los dictámenes en las Comisiones ordinarias del Congreso de la Unión.



SEXTA.- Que con pleno respeto a las esferas competenciales, las Legislaturas de las entidades federativas, únicamente aportarán sus experiencias a través de posicionamientos, por lo que, en ningún momento, participarán con voto en proyectos legislativos ajenos a su competencia, al tiempo en que el H. Congreso de la Unión, se posicionaría como un poder incluyente e innovador, que toma en cuenta y pondera en lo conducente las diversas expresiones políticas que se produzcan en torno a una reforma constitucional o legal.

Comparativo de la Propuesta de Reforma Constitucional

TEXTO VIGENTE Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	TEXTO DE LA INICIATIVA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Propuesta acordada en la sesión de la Diputación Permanente de fecha 19 de agosto de 2016
Artículo 71. El derecho	Artículo 71. El	Artículo 71. El
de iniciar leyes o decretos		7: E
compete:		,
		er
I. Al Presidente de la	I	l
República;		
II. A los Diputados y	II	II
Senadores al Congreso		
de la Unión;	* •	,



III. A las Legislaturas	III	III
de los Estados y de la	6-	
Ciudad de México; y	2 × × × ×	*
	,	
IV. A los ciudadanos	IV	IV
en un número	u.	
equivalente, por lo		s# " .
menos, al cero punto	,	
trece por ciento de la lista		2 **
nominal de electores, en		
los términos que señalen		
las leyes.		
		* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
La Ley del Congreso	La	La
determinará el trámite que	=	
deba darse a las		
iniciativas.	4	
	,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Cualquiera de las	Cualquiera de las
	Cámaras a través de	301 T
Š.	sus comisiones	sus comisiones
w H	ordinarias, podrá	,
	-	convocar a las
1	Legislaturas de los	Legislaturas de los
	Estados, mediante la	
	*	representación de los
		- Spisosiimoioii do 103



integrantes que éstas acuerden, cuando se discuta una iniciativa de reformas o adiciones a esta Constitución, o la ley que implique la armonización de la legislación local, con el objeto de conocer sus posicionamientos al respecto.

integrantes que éstas acuerden, cuando se discutan iniciativas de reformas o adiciones a esta Constitución, o la ley que implique la armonización de la legislación local, con el objeto de conocer sus posicionamientos al respecto.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores. cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el

El...

El...



Pleno de la Cámara de su		
origen en un plazo		9
máximo de treinta días		4
naturales. Si no fuere así,		
la iniciativa, en sus		2
términos y sin mayor	6 ×	
trámite, será el primer	9	
asunto que deberá ser		
discutido y votado en la		en v
siguiente sesión del	b	* ^
Pleno. En caso de ser		
aprobado o modificado	~	
por la Cámara de su		,
origen, el respectivo		* .
proyecto de ley o decreto		
pasará de inmediato a la	V g	
Cámara revisora, la cual	*	
deberá discutirlo y votarlo		
en el mismo plazo y bajo		,
las condiciones antes	,	,
señaladas.	v v	
		a .
No podrán tener carácter	No	No
preferente las iniciativas	el .	9
de adición o reforma a		a ·
esta Constitución.		*



A la luz de las consideraciones que anteceden, se somete a la opinión y determinación de esa alta representación popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN NATURAL, AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los demás en su orden natural, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a la IV...

La...

Cualquiera de las Cámaras a través de sus comisiones ordinarias, podrá convocar a las Legislaturas de los Estados, mediante la representación de los integrantes que éstas acuerden, cuando se discutan iniciativas de reformas o adiciones a esta Constitución, o la ley que implique la armonización de la legislación local, con el objeto de conocer sus posicionamientos al respecto.

El...

No...



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Punto de Acuerdo se remitirá a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjuntando la iniciativa, el dictamen y la versión estenográfica de la sesión de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese copia del presente Punto de Acuerdo, de la iniciativa, el dictamen y la versión estenográfica de la sesión de su aprobación, a las Legislaturas de las Entidades Federativas, solicitando respetuosamente su adhesión y apoyo a esta propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Cd. Victoria, Tam., a 25 de agosto del año 2016 DIPUTADA PRESIDENTA

BLANCA GUADALUPÉ VALLES RODRÍGUEZ.

DIPUTADA SECRETARIÁ

DIPUTADO SECRETARIO

ADELA MANRIQUE BALDERAS

SAMUEL LOZANO MOLINA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN NATURAL, AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.